

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		080		Fecha: 30/11/2020		Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación		Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2009 01040	Especiales	ADRIANA AMPARO BEJARANO BELTRAN	JORGE WILLIAM VILLALBA BAÑOS	Auto que resuelve solicitud MODIFICA PORCENTAJE DE EMBARGO AL 25%		27/11/2020	
1100131 10 005 2009 01040	Especiales	ADRIANA AMPARO BEJARANO BELTRAN	JORGE WILLIAM VILLALBA BAÑOS	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA		27/11/2020	
1100131 10 005 2009 01040	Especiales	ADRIANA AMPARO BEJARANO BELTRAN	JORGE WILLIAM VILLALBA BAÑOS	Auto que ordena correr traslado DE EXCEPCIONES DE MERITO POR 10 DIAS. RECONOCE APDERADA		27/11/2020	
1100131 10 005 2017 01038	Liquidación Sucesoral	MARIA BELEN SANTIAGO DE FONSECA	EMILIANO FONSECA SARMIENTO	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA		27/11/2020	
1100131 10 005 2020 00279	Verbal Mayor y Menor Cuantía	RICARDO URRUTIA CASTRO	SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ	Auto que reconoce apoderado		27/11/2020	
1100131 10 005 2020 00279	Verbal Mayor y Menor Cuantía	RICARDO URRUTIA CASTRO	SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ	Auto que ordena cumplir requisitos previos REQUIERE APODERADO DEMANDANTE EN RECONVENCION PARA QUE ACREDITE SU ENVIO SIMULTANEO AL DDO EN RECONVENCION		27/11/2020	
1100131 10 005 2020 00552	Ejecutivo - Minima Cuantía	YERALDIN LEZAMA ALVAREZ	CARLOS ALBERTO SOSA GOMEZ	Libra auto de apremio		27/11/2020	
1100131 10 005 2020 00552	Ejecutivo - Minima Cuantía	YERALDIN LEZAMA ALVAREZ	CARLOS ALBERTO SOSA GOMEZ	Auto que decreta medidas cautelares OFICIAR		27/11/2020	
1100131 10 005 2020 00555	Liquidación Sucesoral	JOSE GREGORIO LEON CARREÑO (CAUSANTE)	CARLINA CARREÑO DE LEON	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE HEREDEROS. EMPLAZAR. RNAPS. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA		27/11/2020	
1100131 10 005 2020 00556	Ordinario	MARNETH YULENY ARIZA HIGUITA	HER. JORGE CHAPARRO HERNANDEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar		27/11/2020	
1100131 10 005 2020 00557	Especiales	MARIA FERNANDA CAMACHO CORTES	HUGO ANDRES GOYENECHÉ FUENTES	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN. CONCEDE AMPARO DE POBREZA		27/11/2020	
1100131 10 005 2020 00558	Verbal Sumario	RONALD JOSE MOJICA	YENLY ZULEIMA RAMIREZ	Auto que rechaza demanda REMITIR EXPEDIENTE JUZGADO 6 DE FAMILIA		27/11/2020	
1100131 10 005 2020 00559	Verbal Sumario	NIMAEAL ALFONSO URREGO RAMIREZ	VIRNA LISA ESPITIA MORENO	Auto que rechaza demanda REMITIR JUZGADO 8 DE FAMILIA DE BOGOTA		27/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2020 00560	Especiales	JELBER APARICIO DIAZ	MONICA ALEXANDRA GUTIERREZ PARDO	Auto que admite demanda ADMITE RECURSO DE APELACION. EN FIRME INGRESE	27/11/2020	
1100131 10 005 2020 00562	Jurisdicción Voluntaria	CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ OSTIOS	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	27/11/2020	
1100131 10 005 2020 00563	Ordinario	AROD SMITH RENTERIA RODRIGUEZ	KEVIN SMITH RENTERIA SIERRA	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN. ELABORAR FUS. CONCEDE AMPARO DE POBREZA	27/11/2020	
1100131 10 005 2020 00564	Especiales	FERNANDO CANO BARRETO	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	27/11/2020	
1100131 10 005 2020 00565	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PEDRO MOISES MONROY BECERRA	MARISOL SANCHEZ GONZALEZ	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA. DECRETA MEDIDAS	27/11/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/11/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2009 01040** 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del ejecutado contra el auto proferido el 19 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso y como quiera que allí se controvierte la validez de las actuaciones que dieron lugar a proferir el auto recurrido, vale la pena recordar que el inciso segundo del artículo 134 del c.g.p. permite que la parte que afirma haberse visto afectada por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda pueda alegar la nulidad de las actuaciones, incluso “*como excepción en la ejecución de la sentencia*”, norma que, sin lugar a dudas, autoriza el análisis de los reparos expuestos por el demandado frente al proceso de investigación de la paternidad adelantado en su contra y cuya sentencia contiene la obligación que ahora se ejecuta, pues, aun cuando dicho precepto no establece expresamente la posibilidad de invocar esa causal de nulidad como excepción previa [mediante la interposición del respectivo recurso de reposición], no es menos cierto que si esa clase de excepciones se encuentran “*dirigidas a perfeccionar el proceso*” [a diferencia de las de mérito, las cuales “*van encaminadas a negar el derecho que se reclama*”], resulta oportuno decidir, desde este momento, la suerte de ese reparo planteado frente a la validez del título [cuyas condiciones formales exigen que los documentos que dan cuenta de la obligación “(i) *sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley* (...)” (Sent. T-747/13)], en tanto que sería inocuo tramitar un proceso de este tipo hasta la sentencia si es que se concluye que, en efecto, ese título estaba viciado de nulidad.

2. Ahora, ya entrando en materia, lo que tiene establecido la jurisprudencia es que la notificación “*constituye un elemento básico del derecho fundamental al*

debido proceso”, pues es a través de dicho acto que “*sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo*”, de tal suerte que cualquier omisión o error acaecido en esa gestión constituye un “*defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido*” (Sent. T- 025/18). Así, revisado minuciosamente el proceso de investigación de la paternidad adelantado en contra del recurrente, lo que se advierte es que, a efectos de subsanar la demanda presentada, el defensor de familia que en ese momento actuaba en procura de los intereses del NNA JAVB informó que el demandado podía ser notificado en la Oficina de Talento Humano del Ejército Nacional [ubicada en la Carrera 54 No. 26 – 54 del CAN en Bogotá], en tanto que aquel se desempeñaba como Cabo III dentro de dicha institución (f. 31 del expediente digitalizado), información que el funcionario complementó mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2009, precisando que el señor Villalba laboraba específicamente en el Batallón de Contraguerrilla No. 47 – Héroes del Tacine en el municipio de Tame, Arauca (f. 35), lugar al que se remitieron infructuosamente el citatorio y el aviso de notificación correspondientes (fs. 37 a 39 y 43 a 47), razón por la que el juzgado lo tuvo por notificado y ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual culminó con la sentencia contentiva de la obligación que ahora se ejecuta.

La cuestión es que, si fue el mismo demandado quien confirmó que entre agosto de 2009 y enero de 2010 se encontraba trabajando en el Batallón de Contraguerrilla 47 - Brigada Móvil No. 5 (f. 85 y 90 a 97, cdno. 2), jamás podría tacharse de indebida la notificación que allí se surtió, pues, con prescindencia de que dicha unidad no tuviese una ubicación específica y que sus miembros se hallasen en coordenadas confidenciales [según informó su apoderada], es innegable que el defensor de familia y la progenitora del NNA JAVB adelantaron las gestiones que se encontraban a su cargo para lograr el enteramiento del auto admisorio y la comparecencia del entonces presunto padre del niño, sin que pueda atribuirse a la parte actora [ni mucho menos al juzgado] la responsabilidad por las omisiones en que pudo haber incurrido la institución frente a la entrega de las comunicaciones, cuanto más porque, si a juicio del recurrente resultaba tan difícil que desde el municipio de Tame le hicieran llegar el citatorio y el aviso dada la confidencialidad de su ubicación, cómo hubiese podido averiguar la demandante las coordenadas específicas en

que se encontraba el señor Villalba a efectos de remitir dichos documentos en la forma en que ahora se pretende, antes bien, tratándose de una persona que por su trabajo se encuentra la mayor parte del tiempo ‘en la selva’ y cuya ubicación se mantiene en secreto [algo que también señaló su abogada], bastante complicado debió haber sido para la demandante conseguir la dirección que utilizó para surtir el trámite de notificación, por lo que exigirle más sería, desde todo punto de vista, desproporcionado y vulneratorio de los derechos e intereses del niño, a quien no se le puede poner en vilo nuevamente su identidad para que asuma las consecuencias del presunto error cometido por el empleador de su padre, circunstancia que, por lo demás, no se encuentra acreditada en el expediente, imponiendo la negativa del recurso formulado.

3. Así las cosas, como no se configura la causal de nulidad invocada por el demandado y el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, éste se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, resuelve mantener incólume el auto atacado.

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2009 01040 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c587d02253ef0f48d397f5d3a0e6c6dc9d707c3512ea5f36bc73fb18fb854712

Documento generado en 27/11/2020 03:51:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2009 01040 00**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Jorge Willian Villalba Baños se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente casusa, quien, oportunamente, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, conforme al numeral 1º del artículo 443 del código general del proceso.

Se reconoce a Olga Mercedes Delgado Caro, para actuar como apoderada judicial del ejecutado, en los términos y para los efectos del poder conferido (f. 58 exp. digitalizado).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2009 01040 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a8feb33fea4fdb432a94bb1ad1b781f14ebc97d1c99d6a32865ef5b0c2c2ad

Documento generado en 27/11/2020 03:51:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2009 01040 00**

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial del ejecutado, y como quiera que se acreditó en cabeza de éste una obligación alimentaria a favor del NNA JAVM, se considera necesario reducir el porcentaje que de su salario fue objeto de embargo en el literal d) del auto proferido el 19 de noviembre del año pasado (f. 22 exp. digitalizado), pues, si lo que tiene dicho la jurisprudencia es que ni aun en esta fase del proceso “*es posible realizar una distribución que conduzca al desconocimiento de los derechos de otros acreedores –por ejemplo, otros hermanos- o a una reducción de los recursos que se pueden dirigir a otro núcleo familiar que impida su sustento*” (Sent. T-823/09), lo propio será acceder a la reducción solicitada.

Así las cosas, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 130 de la ley 1098 de 2006, el juzgado ordena **modificar** el porcentaje del embargo y retención del valor restante del salario percibido por el ejecutado como miembro activo del Ejército Nacional, previas deducciones de ley y una vez realizado el descuento de la cuota alimentaria del NNA JAVB, **reduciéndolo hasta completar el 25%** de dichos emolumentos, los cuales deben ser puestos a disposición del juzgado conforme a lo establecido en el mencionado auto de 19 de noviembre de 2019. Líbrese la comunicación respectiva al pagador de dicha institución.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2009 01040 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9feb1cc5b97b71825bf4191ec9200dd4112626c018d81fed5b337c5cf173cbd

Documento generado en 27/11/2020 03:51:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2017 01038** 00

Para decidir el recurso de reposición que interpuso la apoderada judicial del heredero Luis Emilio Fonseca Santiago contra el auto proferido el 26 de febrero pasado, mediante el cual se le ordenó estarse a lo dispuesto en la sentencia aprobatoria de la partición dictada en el proceso de la referencia, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente, y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 26 de febrero de 2020, se advierte de entrada que no le asiste razón a la apoderada frente a la ‘corrección’ que de la sentencia aprobatoria de la partición se pretende; en efecto, si el presunto ‘error aritmético’ que ha de corregirse no se encuentra dentro de la providencia proferida el 2 de mayo de 2019, mal haría el juzgado en dar aplicación a lo establecido en el artículo 286 del c.g.p. con el pretexto de que en el trabajo partitivo se adjudicaron los bienes del causante en unas proporciones que, en su sentir, resultan sustancialmente diferentes entre los herederos, pues es evidente que el propósito de dicha norma es el de enmendar aquellos yerros que pudieran haberse cometido en la digitación de las providencias, que no el de retrotraer las actuaciones o revivir los términos establecidos para el trámite del proceso.

Y dicese lo anterior porque si los interesados en la mortuoria de los causantes María Belén Santiago de Fonseca y Emiliano Fonseca Sarmiento observaron que la partición presentada por sus apoderados no se ajustaba a sus expectativas frente a la distribución de los bienes, lo propio es que así se lo hubieran expuesto a dichos profesionales del derecho en la oportunidad pertinente y previo a que se radicara el mencionado trabajo partitivo ante el juzgado, pues habiéndoles otorgado la facultad de realizar esa experticia en representación suya, no puede desconocerse su contenido por las manifestaciones sobre ésta se hacen y ordenar, como pretende el recurrente, que las actuaciones vuelvan hasta la diligencia de inventarios y avalúos, algo que, a todas luces resulta

improcedente, cuanto más si se tiene en cuenta que las faltas en que pudieron haber incurrido los abogados en el ejercicio del mandato que les fue conferido, ya están siendo investigadas por la autoridad disciplinaria.

2. Así las cosas, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, necesario será mantenerlo incólume.

En mérito de lo expuesto, resuelve mantener incólume el auto atacado.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01038 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ec4b939ba1c13d757e3ec5c7b37ab75eafd7aed2bee0348c41d3725178958d**

Documento generado en 27/11/2020 03:51:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2017 01038** 00

Para decidir el recurso de reposición que interpuso la apoderada judicial del heredero Luis Emilio Fonseca Santiago contra el auto proferido el 26 de febrero pasado, mediante el cual se le ordenó estarse a lo dispuesto en la sentencia aprobatoria de la partición dictada en el proceso de la referencia, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente, y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 26 de febrero de 2020, se advierte de entrada que no le asiste razón a la apoderada frente a la ‘corrección’ que de la sentencia aprobatoria de la partición se pretende; en efecto, si el presunto ‘error aritmético’ que ha de corregirse no se encuentra dentro de la providencia proferida el 2 de mayo de 2019, mal haría el juzgado en dar aplicación a lo establecido en el artículo 286 del c.g.p. con el pretexto de que en el trabajo partitivo se adjudicaron los bienes del causante en unas proporciones que, en su sentir, resultan sustancialmente diferentes entre los herederos, pues es evidente que el propósito de dicha norma es el de enmendar aquellos yerros que pudieran haberse cometido en la digitación de las providencias, que no el de retrotraer las actuaciones o revivir los términos establecidos para el trámite del proceso.

Y dicese lo anterior porque si los interesados en la mortuoria de los causantes María Belén Santiago de Fonseca y Emiliano Fonseca Sarmiento observaron que la partición presentada por sus apoderados no se ajustaba a sus expectativas frente a la distribución de los bienes, lo propio es que así se lo hubieran expuesto a dichos profesionales del derecho en la oportunidad pertinente y previo a que se radicara el mencionado trabajo partitivo ante el juzgado, pues habiéndoles otorgado la facultad de realizar esa experticia en representación suya, no puede desconocerse su contenido por las manifestaciones sobre ésta se hacen y ordenar, como pretende el recurrente, que las actuaciones vuelvan hasta la diligencia de inventarios y avalúos, algo que, a todas luces resulta

improcedente, cuanto más si se tiene en cuenta que las faltas en que pudieron haber incurrido los abogados en el ejercicio del mandato que les fue conferido, ya están siendo investigadas por la autoridad disciplinaria.

2. Así las cosas, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, necesario será mantenerlo incólume.

En mérito de lo expuesto, resuelve mantener incólume el auto atacado.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01038 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ec4b939ba1c13d757e3ec5c7b37ab75eafd7aed2bee0348c41d3725178958d**

Documento generado en 27/11/2020 03:51:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 1001 31 10 005 **2020 00279 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la señora Sandra Rubiela Ortiz Cruz se notificó del auto admisorio de la demanda, confiriendo poder a Edwin Leonardo Sánchez Calderón, con quien se surtió la contestación de la demanda, y oportunamente confirió poder al abogado José Ernesto Martin Gómez, con quien se surtió la contestación de la demanda, la presentación de demanda de reconvención, y la formulación de excepciones de mérito y previas, de las cuales se correrá traslado en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, se reconoce al prenombrado profesional del derecho, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00279 00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Rad. Verbal (reconvención), 1001 31 10 005 **2020 00279 00**

Como la demanda de reconvención satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de reconvención presentada por Sandra Rubiela Ortiz Cruz, contra Ricardo Urrutia Castro.
2. Dar traslado de la demanda y sus anexos a la parte reconvenida, por el término de veinte (20) días, que comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia, para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar.
3. Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del c.g.p.
4. Reconocer a Edwin Leonardo Sánchez Calderón, para actuar como apoderado judicial de la demandante en reconvención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, se le impone requerimiento al apoderado judicial para que acredite el envío de la demanda de reconvención y sus anexos al demandado (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese (2),

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e89e9f1018f449a45a6f3b86b6e010e3b1746b59bb7b146c7c7df04cf6190b1

Documento generado en 27/11/2020 05:47:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal (reconvencción), 1001 31 10 005 2020 00279 00

Previamente a resolver sobre la admisión de la demanda de reconvencción promovida por Sandra Rubiela Ortiz Cruz contra Ricardo Urrutia Castro, se impone requerimiento al apoderado judicial de la demandante en reconvencción, para que en el término de ejecutoria de este auto acredite su envío simultáneo al demandado en reconvencción, so pena de rechazo (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00279 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb55a8cfa25a029ecb7b576708bbdc7c14898962e4273d22d6be387da728d0f**

Documento generado en 27/11/2020 05:47:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión 1001 31 10 005 **2020 00555 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión doble intestada de los causantes Carlina Carreño de León y José Gregorio León Carreño, fallecidos en Bogotá el 1º de abril de 2003 y 9 de enero de 2014 respectivamente, lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.
3. Reconocer a José Cantalicio León Carreño, José Orlando León Carreño, Juan Carlos León Carreño, Rosa María León Carreño, Isabela León Carreño, Luis Enrique León Carreño, Mery León Carreño, Paola Andrea Galvis León y Diana Marcela Galvis León en representación de su progenitora María Alcira León Carreño, como herederos de los causantes en calidad de hijos y nietas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.

6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.

7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de decreto 806 de 2020.

8. Requerir a Myriam León Carreño, para que a más tardar en veinte (20) días, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, so pena de presumir que repudia la herencia (art. 492, *ib.*). Notifíquese con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020.

9. Reconocer a Juan Manuel Casasbuenas Morales, para actuar como apoderado judicial de los interesados en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00555 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **a1c964ef9b51e27553c8b395cf01c8880fb481f5d256bbf244b6891be0e074c4***

Documento generado en 27/11/2020 05:48:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario 1001 31 10 005 2020 00556 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda verbal de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente,

1. Apórtese nuevo memorial poder, excluyendo al señor Jorge Chaparro Hernández como cesionario, en razón a que nos encontramos en la acción declarativa, integrándose el contradictorio con los herederos determinados (hijo(a)s) e indeterminados del causante (c.g.p., art. 61). Adviértase, que deberá en ese sentido modificar el encabezado de la demanda.
2. Incorpórese copia del registro civil de nacimiento de Karen Andrea Chaparro Areiza, Kevin Andrés Chaparro Areiza, Daniel Esteban Chaparro Upegui.
3. Indíquese la dirección física y electrónica donde la parte demandada reciba notificaciones personales (c.g.p. art., 82 núm. 10).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
5. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00556 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0c0c901c47d265d18d1ceebf8a2c8af3a5e355030b937d334ec9798d53c1d7**

Documento generado en 27/11/2020 05:48:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 1001 31 10 005 **2020 00557 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de investigación de paternidad instaurada por María Fernanda Camacho Cortes contra Hugo Andrés Goyeneche Fuente, respecto del NNA A.J.C.C.
2. Imprimir a la presente acción el trámite de los artículos 368 y ss. del C.G.P.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss., *ib.*, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ib.*). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el NNA, su progenitora, y el señor Hugo Andrés Goyeneche Fuente (c.g.p., art. 386).
5. Notificar al Defensor del Familia.
6. Conceder amparo de pobreza a la demandante, toda vez que se advierte cumplidas las exigencias que reclaman los artículos 150 y 151 del c.g.p., en

especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso. En consecuencia, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00557 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadabb7d5d17cf12109c885140c5cc8e1ae0b94a90f88318e76d4aa4ac38283d**

Documento generado en 27/11/2020 05:48:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 1001 31 10 005 **2020 00558** 00

Revidada la demanda de disminución de cuota de alimentos promovida por el señor Ronal José Mojica contra Yenly Zuleima Ramírez, es preciso advertir que ante el juzgado 6° de familia de esta ciudad se reguló esa mesada en favor de la NNA S.A.M.R., circunstancia esa que restringe la posibilidad de asumir su conocimiento, si se repara en lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 390 del c.g.p., cuyo tenor prevé que las súplicas relacionadas con el “**incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente**” (se resalta).

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda verbal sumaria de disminución de cuota de alimentos promovida por José Mojica contra Yenly Zuleima Ramírez, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado 6° de familia de Bogotá, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00558 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 727b1f2a43f3fc6e6ffbf8e08c7e10ab19dfe6fe80ee456ea8e0011dd5753cad

Documento generado en 27/11/2020 05:48:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 1001 31 10 005 2020 00559 00

Revidada la demanda de disminución de cuota de alimentos promovida por el señor Nimaël Alfonso Urrego Ramírez contra Virna Lisa Espitia Moreno, es preciso advertir que ante el juzgado 8º de familia de esta ciudad se reguló esa mesada en favor de los NNA N.C. y M.A.U.E., circunstancia esa que restringe la posibilidad de asumir su conocimiento, si se repara en lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 390 del c.g.p., cuyo tenor prevé que las súplicas relacionadas con el **“incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente”** (se resalta).

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda verbal sumaria de disminución de cuota de alimentos promovida por Nimaël Alfonso Urrego Ramírez Contra Virna Lisa Espitia Moreno, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado 8º de familia de Bogotá, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00559 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 816af4dde5e906677bd06f4c51bbd3de0dd7d035dba092e49843af46680bd835

Documento generado en 27/11/2020 05:47:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00560 00

Se admite el recurso de apelación que incoó el accionante contra la decisión de 9 de octubre de 2020, proferida por la Comisaria 7ª de Familia de esta ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00560 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e58d484129037ef7548255d1259514e9db86ca9df67b7d14de8b0c42b5c251**
Documento generado en 27/11/2020 05:47:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2020 00562 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 579, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria divorcio de matrimonio civil, instaurado por mutuo acuerdo por William Varela Reyes y Claudia Marcela Rodríguez Ostios.
2. Imprimir el trámite establecido en los artículos 577 y ss. del c.g.p.
3. Reconocer a Carlos Enrique Sánchez García, para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00562 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a984f10dfbb4db05d60bcbfe854ba884aa79c380002864f6b8ccdb2623ba78e**

Documento generado en 27/11/2020 05:47:54 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 1001 31 10 005 **2020 00563** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación e investigación de paternidad instaurada por el NNA Arod Smith Rentería Rodríguez, representado por su progenitora María Camila Rodríguez Pardo, contra Kevin Smith Rentería Sierra (impugnación), y Mateo Morales González (investigación).
2. Imprimir a la presente acción el trámite de los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a los demandados, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss., *ib.*, y hágasele saber que cuenta con el término de 20 días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ib.*). Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el NNA, su progenitora, y el señor Mateo Morales González (c.g.p., art. 386).
5. Notificar al Defensor del Familia.
6. Conceder amparo de pobreza al demandante, toda vez que se advierten cumplidas las exigencias que reclaman los artículos 150 y 151 del c.g.p., en

especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso. En consecuencia, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00563 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1a0063ef9d2b68d3f8891486220e7053cec47e30a2de11a616f55af4d3cfc**

Documento generado en 27/11/2020 05:47:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. Jurisdicción voluntaria, 1100 1311 0005 **2020 00564 00**

Como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib.*, se admite el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por Fernando Cano Barreto y Neyla Paola Barreto Piñeros, en representación de los NNA Santiago y Samuel cano Barreto, para que, previa la designación de un curador *ad hoc*, se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula 50N-20815963.

Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 579, *ej.*

Se reconoce a Luis Alberto Bernal Martínez, para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00564 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ec30348a6c0b6aa27a9f28bbf500613044463eeb6bec7a99d896c1c53dfd4cc

Documento generado en 27/11/2020 05:47:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00565 00

Como la demanda satisface las exigencias que reclaman los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la presente demanda verbal de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico instaurado por Pedro Moisés Monroy Becerra contra Marisol Sánchez González.
2. Imprimir el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.
4. Reconocer a Alexandra Pardo González para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Medidas cautelares: En atención a lo dispuesto en el artículo 598 del c.g.p., se decretan las siguientes medidas cautelares:
 - a) El embargo del derecho de cuota que la demandada posea en los bienes inmuebles identificados con matrículas 50N-00324899, 46365781 y 00-00-0005-1077-000. Ofíciase a las oficinas de registro e instrumentos públicos correspondientes.
 - b) El embargo de los automotores de placas UTN-009 y NDR-674. Ofíciase a la oficina de tránsito que corresponda.

c) Requerir a los bancos de Bogotá, BBVA, Davivienda, de Occidente, y al Fondo de Ahorro de la ANDI, para que informe los movimientos financieros de los últimos 5 años, así como los saldos actuales, pertenecientes a los cónyuges Pedro Moisés Monroy Becerra y Marisol Sánchez González.

Ofíciase a las entidades y autoridades requeridas, en los términos del inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00565 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 450916975e61df9d96c4161aea11e7a342ac504b7c63fcd6a0b5d82842a8dfa0
Documento generado en 27/11/2020 09:09:44 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**